



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Demandante | Juan David Romero Torres |
| Demandado | Juan David Romero Urrea representado por Gerly Johana Urrea Cano y Otro |
| Radicación | 50001 31.10-003 2016 00213 00 |
| Asunto | Repone auto de enero 17 de 2017 |
| Fecha de la providencia | Febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017) |

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y la Procuradora 30 de Familia en contra del auto del 17 de enero de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustentación del recurso:

Afirma el recurrente que la carga procesal se llevó a cabo dentro del término y cuando los juzgados se encontraban en vacancia judicial, por lo que solicita reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 17 de enero de 2017.

De otro lado la Procuradora Judicial 30 de Familia, sostiene que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil es improcedente decretar el desistimiento tácito en los procesos judiciales que involucran derechos de menores de edad, por lo que solicita se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente y revisadas las actuaciones, se colige que le asiste razón por cuanto se observa que efectivamente el 17 de noviembre de 2016, realizó el envío de la citación para la notificación personal al demandado, es decir antes del cumplimiento de los términos concedidos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia habrá de reponerse la decisión contenida en el auto de fecha 17 de enero de 2017 y en su lugar se ordenara a secretaría que contabilice los términos del traslado.

Si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia referida por la Procuradora Judicial, efectivamente hizo un llamado a las autoridades judiciales a proceder con especial consideración, prudencia y respeto por los mandatos constitucionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hay que tener en cuenta que la situación fáctica analizada en la mencionada providencia de tutela, se concreta a la intervención de un menor de edad que carecía de apoderado judicial en calidad de demandante, por lo que en aplicación expresa del literal h) del artículo 317 del Código General del Proceso, es improcedente el desistimiento tácito, situación

diferente a la planteada en el caso que nos ocupa, cuando el menor de edad es precisamente el demandado a quien se le pretende impugnar la paternidad, por lo que no encuentra el despacho que la citada providencia tenga aplicación en este caso.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

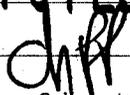
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordena que por secretaría se contabilicen los términos a la demandada contados desde la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRÍCIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

| | |
|---|-----------------|
|  | |
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. | |
| 17 | del 15 FEB 2017 |
|  | |
| Secretaria | |